

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se solicita -entendemos- corrección de la sentencia en tanto que en la hijuela Sexta del trabajo partitivo no se indicó que el porcentaje que sobre el inmueble determinado como "*Casa SUR Bifamiliar condominio EL BANCO propiedad horizontal corregimiento La Viga Sector Pance*" ubicado en la carrera 127 No. 22.249, distinguido en la oficina de registro con matrícula inmobiliaria No. 370-421708, le fue adjudicado al señor LARRY MARION ARANGO ROA, "*...era proindiviso junto con sus hermanos..*"
Palmira, Julio 22 de 2022.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En escrito remitido a nuestro correo institucional por el heredero LARRY MARION ARANGO ROA, por conducto de su apoderado judicial, se solicita, entendemos, la corrección de la sentencia No.117 del pasado 31 de mayo de 2022, en cuanto a que el trabajo partitivo que por la misma se aprueba, en la hijuela Sexta, no indicó que el porcentaje que sobre el inmueble determinado como "*Casa SUR Bifamiliar condominio EL BANCO propiedad horizontal corregimiento La Viga Sector Pance*" ubicado en la carrera 127 No. 22.249, distinguido en la oficina de registro con matrícula inmobiliaria No. 370-421708, se le adjudicaba, "*...era proindiviso junto con sus hermanos..*" . Lo anterior, para efectos de registro que corresponde

Sobre la corrección de errores cometidos en providencias, el art. 286 del C. G. del P. reza:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. "

De otro lado, el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco en el libro de Procedimiento Civil, Parte General Novena Edición, pag.652, y 653 nos concreta en estos casos la fórmula o herramienta legal contenida en el art. 286 del C. G. del Proceso, que se puede utilizar con relación a las correcciones que se puedan presentar en el curso del proceso o aún cuando éstos se encuentren terminados, al tenor dice:

“ Errores aritméticos y otros. Tratándose de este tipo de errores también es posible la aclaración (Art.310), pero con la diferencia fundamental de que puede obtenerse su corrección en cualquier tiempo, o sea, que no interesa en absoluto que la providencia esté o no ejecutoriada. Se puede hacer de oficio por el juez o a petición de parte, en cuyo caso se la decreta por un auto que es susceptible de los mismos recursos ordinarios que procedían contra la providencia en que se cometió el error. En efecto, el art. 310 dispone que el error aritmético se puede corregir en cualquier tiempo “mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión”

“...Por último , resulta de un especial interés el inciso final del artículo 310 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos , respecto de otra clase de fallas,, o sea a “ los casos de error por omisión cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella ”; disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y que antes de la reforma del decreto 2282 de 1989 creaban enorme incertidumbre ante la negativa de los jueces a corregir errores diversos de los aritméticos...”

Sobre el tema de la corrección de providencias, la Corte constitucional¹ prescribe que, una vez dictada la sentencia, termina para el juez su actividad jurisdiccional por lo que, en consecuencia, dicho proveído no es modificable ni alterable por él mismo. No obstante, indica dicha corporación, en relación con el error aritmético, que éste *“...es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”*². La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos: *“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella),*

¹ Auto No. 191 de 4 de abril de 2018, MP. Dr. Alejandro Linares Cantillo

² Sentencia T-875 de 2000.

más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.””

En el caso que nos ocupa, iteramos, se solicita al despacho la corrección de la sentencia en la especificación de la forma en que se adjudica al heredero LARRY MARION ARANGO ROA el porcentaje sobre el inmueble determinado como “*Casa SUR Bifamiliar condominio EL BANCO propiedad horizontal corregimiento La Viga Sector Pance*” ubicado en la carrera 127 No. 22.249, distinguido en la oficina de registro con matrícula inmobiliaria No. 370-421708, habida cuenta que “*A pesar de estar determinado en la partición (hijuelas ajenas) que el porcentaje (...) era proindiviso junto con sus hermanos, en la hijuela correspondiente (...), no se estableció el mismo en la misma sobre este bien.*”

Pues bien, en aras de establecer la razón de la observación en cuestión, una revisión del expediente permite establecer que, reanudada la actuación por auto de 08 de octubre de 2021, se corrió traslado del trabajo de partición que fue objeto de cuestionamiento por el aquí memorialista en escrito que presentara el 01 de diciembre de dicho año y, decidida favorablemente por auto de 24 del mismo mes, se ordenó a la auxiliar de la justicia rehacerlo, sólo en los aspectos allí contenidos. Cumplida la encomienda, nuevamente se dio traslado de ella a todos los interesados por auto de 17 de febrero, oportunidad que transcurrió en silencio por lo que, una vez solucionado lo atinente al certificado de paz y salvo con la Dian, el 31 de mayo de 2022 se profirió la sentencia No. 117 a través de la cual se aprobó aquel trabajo partitivo; decisión que nuevamente notificada a los interesados en la forma establecida en el ordenamiento legal, y no fue controvertida, cosa que no podía hacerse, cuanto que no se objetó por modo tempestivo. quedando, finalmente ejecutoriada.

Surge de lo anterior que la reclamación que ahora se hace no está llamada a prosperar puesto que, además de extemporánea a la luz de lo previsto en el numeral 2° del art. 509 del CGP, un examen del trabajo partitivo permite establecer que no existe el error en la determinación que se refiere pues, sencillamente, en la hijuela sexta, no se asignó al precitado heredero porcentaje alguno sobre el inmueble relacionado en la partida novena³, por lo que no se trata de un yerro formal; la distribución de bienes se determinó debidamente en un trabajo de partición que fue puesto en conocimiento de los interesados, no siendo la vía de la corrección de providencias el escenario para exponer los pretensos equívocos ,en el supuesto dado, en que la asignación de bienes pudieron cometerse con mayor razón cuando el despacho, ante el silencio guardado por los interesados, estimando que el trabajo se encontraba ajustado a derecho, la aprobó en providencia que, por demás, se encuentra ejecutoriada y en firme, desde hace mucho tiempo atrás. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

³ inmueble ubicado en la ciudad de Cali Valle, casa No 2 ubicada en el Norte BIFAMILIAR CONDOMINIO EL BANCO propiedad horizontal corregimiento de LA VIGA sector PANCE carrera 127 No 22-249, (...) matrícula inmobiliaria No 370-421708

1º.- NO ACCEDER a la solicitud de corrección elevada a través de apoderado judicial por el heredero LARRY MARION ARANGO ROA, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFIQUESE

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

WBL

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b629b1811fef14428ccf50fd98e44347500cbd828dff212c3cec60a04defcd44**

Documento generado en 23/07/2022 08:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>